



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN




Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 397/2010

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE
DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO
ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS
IGUALES EN CONTRA DEL MISMO SUJETO
PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO”



CONTRADICCIÓN DE TESIS 397/2010
MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES

**RESEÑA DE LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS 397/2010**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO
SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN
CONTRA DEL MISMO SUJETO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO
TIEMPO**


*Cronista: Maestro Saúl García Corona**

En la sesión celebrada el día 23 de febrero de 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 397/2010, mediante la cual definió si la pluralidad de conductas del sujeto activo, cometidas de manera reiterada o constante sobre un mismo sujeto pasivo, realizadas en distinto tiempo e infringiendo el mismo bien jurídico tutelado y la misma norma (delito de violación) deben ser consideradas como constitutivas de un delito continuado o bien de un concurso real de delitos.

La discrepancia de criterios se generó de lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 590/2010; en contra de lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 189/2008, 465/2008, 166/2009, 466/2009, 654/2009, 720/2009, 1027/2009, 1170/2009, 100/2010, 433/2010 y el amparo en revisión 207/2009.

En esencia, el tribunal colegiado mencionado en primer lugar, al resolver el asunto de referencia, manifestó que existe una pluralidad de

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



conductas realizadas en distinto tiempo y encaminadas en cada ocasión a consumar el acto sexual, cuando el sujeto activo impone la cópula a la sujeto pasiva en dos ocasiones, separadas por un período de tiempo, por lo que se trataba de delitos independientes y, por ende, se actualizaba el concurso real homogéneo de delitos.

De manera opuesta, el otro tribunal colegiado consideró que no se configura el concurso real de delitos según lo establecido en el artículo 32 del Código Penal para el Estado de Veracruz,¹ sino la figura del delito continuado, ya que el sujeto activo con unidad de propósito delictivo, esto es, con igual designio delictuoso, ejecutó una pluralidad de conductas (imposición de la cópula) en la misma sujeto pasiva.


Derivado de la oposición de criterios antes descrita, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis, por lo que previo cumplimiento de los trámites respectivos, se ordenó formar y registrar el expediente con el número 397/2010, así como turnar los autos a la atención del **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

De esta manera, el señor Ministro ponente presentó ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su proyecto de sentencia, en el cual propuso resolver el tema planteado bajo el criterio siguiente:

VIOACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).²

¹ Artículo 32.- No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

² Véase jurisprudencia 1a./J. 24/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 179, IUS 161932.



La propuesta anterior fue aprobada de conformidad por unanimidad de cinco votos de los **señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**

En las consideraciones de la sentencia adoptada y a fin de poder resolver la discrepancia de criterios, se precisó que resultaba necesario establecer qué se entiende por delito continuado y por el llamado concurso real de delitos.

En ese orden, se señaló que de conformidad con el artículo 20 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,³ antes de sus reformas, el delito es continuado cuando el mismo agente persiste en una actividad o reitera diversas acciones con unidad de intención y de sujeto pasivo, que en su conjunto concurren a integrar un solo resultado delictivo.

Como ejemplo del clásico delito continuado, se indicó que es el de la persona que pretende robarse un collar (unidad de propósito), tomando cada una de las perlas en ocasiones distintas (circunstancias y épocas), lo que acarrea consigo una pluralidad de conductas.

Por otra parte, y en relación con el denominado concurso de delitos, se precisó que de acuerdo con el artículo 30 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,⁴ el concurso real se actualiza cuando un mismo sujeto comete dos o más delitos, esto es, una pluralidad de acciones, sin haber recaído una sentencia para alguno de ellos y la acción no ha prescrito, dichas conductas pueden o no dañar un mismo bien jurídico tutelado.


³ Artículo 20.- Por el momento de su consumación y prolongación en el tiempo, el delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando integrado el tipo no puede prolongarse la conducta;

II. Permanente o continuo, cuando integrado el tipo la conducta se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

⁴ Artículo 30.- Existe concurso real o material cuando un mismo sujeto comete dos o más delitos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de alguno de ellos y la acción no está prescrita.



Al respecto, se aclaró que existe una división legal del concurso, por lo que éste puede ser formal o ideal; o bien, real o material. En cuanto al primero de ellos se indicó que se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles.

En cambio, el concurso real o material está constituido por varias conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes.⁵ Así, en el concurso real hay delitos necesarios y puede haber delitos contingentes. Como ejemplo, se señaló el cometido por un heredero que decide, cuando es el último en la línea de sucesión, eliminar a los que le preceden, por lo que en este aspecto, los diversos homicidios forman parte del concurso material y resultan necesarios para la finalidad buscada; sin embargo, puede llegarse a delitos contingentes si por cualquier razón algún extraño se ha dado cuenta de la muy particular forma en que el heredero último se ha convertido en el único con derecho a los bienes, por lo cual, aquél, para evitar ser denunciado, decide también eliminar al extraño en cuestión. Este delito es contingente, como lo podrán ser algunos otros.

Precisado lo anterior, se determinó lo referente a la contradicción de tesis planteada en este asunto, relativa a si el delito de violación a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado de Veracruz,⁶ antes de su reforma y reubicación,⁷ en la hipótesis en que se

⁵ Véase tesis de rubro: CONCURSO MATERIAL Y FORMAL DE DELITOS, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXXVI, p. 766, IUS 803603

⁶ Artículo 182.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.


Se entiende por cópula la introducción del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal, anal u oral. También se considera violación la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo del ofendido.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

Artículo 183.- Se impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario cuando la cópula sea con persona menor de catorce años de edad, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir.

Si se ejerciere violencia sobre la víctima, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

⁷ Estos preceptos quedaron reubicados y reformados a partir de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 2 de abril de 2010.



realice en diversas ocasiones, por un mismo sujeto activo, en distinto tiempo e infringiendo igual bien jurídico tutelado, debe considerarse como delito continuado, concurso real de delitos, o bien, constituye alguna figura jurídica diferente.


En tal virtud, se señaló que los elementos del ilícito de violación, son los siguientes:

1. Que alguien, por medio de la violencia física o moral;
2. tenga cópula, esto es, introduzca el miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y,
3. Que sea por la vía vaginal, anal u oral.

De igual modo, se indicó que cuando se está en presencia de una pluralidad de acciones consistentes en que el activo tenga cópula en el cuerpo de la víctima, es posible entrar al rango del delito continuado o del concurso real de delitos, pues precisamente tal pluralidad es característica de tales figuras penales.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el delito de violación cometido en diversas ocasiones, espaciadas entre sí, sobre una misma persona y por un mismo sujeto activo, no puede integrar un delito continuado, básicamente porque no es factible que se actualice el elemento subjetivo o “hilo conductor” de cada una de las conductas, consistente en la unidad de propósito delictivo para alcanzar un fin diverso y que justifique considerar a tal pluralidad de conductas como constitutivas de un solo delito.

Por otro lado, estableció que si cada acción efectuada por el activo en el cuerpo de la víctima se realiza por medio de violencia física o moral, podrá sostenerse que en cada ocasión en que se actualicen tales elementos típicos se estará en presencia de una violación, lo que se



confirma si se considera que este delito es instantáneo, por ende, si estos actos se verificaron en fechas diversas, entonces en cada fecha se actualizó el delito de violación y habrá tantos delitos como ocasiones se presenten. De ahí que en el supuesto estudiado, se está en presencia de una pluralidad de delitos de violación, cometidos sobre una misma persona.

En consecuencia, la Primera Sala del más Alto Tribunal determinó que en la hipótesis de cuando el mismo sujeto activo agota los elementos del delito de violación, en varias acciones, pero en distintas fechas y en la misma víctima, infringiendo –claramente– el mismo bien jurídico tutelado se está en presencia de un concurso real homogéneo, pues los delitos son de la misma naturaleza.